

linde y de la clasificación, solicitando se retrotraiga el procedimiento al inicio de las operaciones materiales de deslinde.

A la Proposición de Deslinde, redactada por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén, antes referida, se presentaron alegaciones por los miembros de la Plataforma en defensa de los afectados por la recuperación de las vías pecuarias -Asociación REVIPE-.

Se han formulado alegaciones, también, por los siguientes:

Don Antonio Bravo Arévalo y don José Moya Montero, en sus escritos de alegaciones, manifiestan:

- a) Caducidad del procedimiento.
- b) Nulidad de todo lo actuado al no darse traslado de la Resolución de inicio del expediente ni de la clasificación.
- c) Ineficacia de la clasificación al no haberse publicado con las formalidades legales.
- d) Vaguedad e imprecisión de la Clasificación, lo que deviene en imposibilidad de deslindar la vía pecuaria.
- e) Insuficiencia del Fondo Documental empleado.
- f) Vulneración del principio de reserva de ley por parte del Reglamento de Vías Pecuarias.
- g) Invalidez de las actas de apeo y deslinde por irregularidades e imprecisiones.
- h) Insuficiente descripción para determinar por donde discurre la vía pecuaria, que, según los mismos, no ocupa sus fincas sino otras sobre las que existían autorizaciones de ocupaciones.
- i) Sus fincas están escrituradas y registradas y existe un agravio comparativo con otros particulares que han edificado en el tramo primero de tal vía pecuaria.
- j) Solicitan la nulidad de la propuesta de deslinde y, subsidiariamente, la retroacción del expediente al momento de inicio de las operaciones materiales de deslinde.

Don Francisco García Mena y don José Luis Navarro Pérez, en sus respectivos escritos, alegan defectos insubsanables en la redacción del acta de apeo y deslinde, existencia de errores materiales en la realización del deslinde y usucapión de los particulares.

Por su parte, don Antonio Villegas Aldehuela presenta un escrito, acompañado de numerosa documentación, en el que manifiesta que, en la actualidad, no es el propietario de la finca que aparece catastralmente a su nombre, dado que la misma fue segregada en varias parcelas y vendidas a otras personas, si bien quiere manifestar que en dicha propiedad se han respetado siempre los límites de la vía pecuaria deslindada, por lo que considera innecesario realizar tal deslinde.

Sexto. Sobre la misma Proposición de Deslinde emitió Informe, con fecha 19 de noviembre de 2001, el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías

Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Mesanza», fue clasificada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1955, debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas, hay que señalar lo siguiente:

1. Las Organizaciones Agrarias UPA y ASAJA, presentaron escritos, con carácter general para todos los procedimientos de Deslinde instruidos en el término municipal de Andújar.

La primera de estas Asociaciones manifestó que defenderá en todo momento a los agricultores afectados por los procesos de Deslinde; mostró su desacuerdo con que se tome como referencia para el estaquillado el centro de algunas carreteras; solicitó información sobre los deslindes a practicar por esta Administración; manifestó que el deslinde debe ser efectivo en la zona de la sierra y expone sus intenciones de denunciar a quienes quieran aprovechar el deslinde para especular.

Dado el carácter de las alegaciones antes descritas, hemos de considerarlas más una declaración de intenciones que un escrito de alegaciones que requiera ser objeto de valoración en la presente Resolución.

La Asociación ASAJA, por su parte, manifiesta en su escrito, también antes citado, su carácter de interesada en el procedimiento, alegando indefensión y nulidad de pleno derecho dado que la notificación del comienzo de las operaciones materiales de deslinde no se realizó conforme a Derecho al no dárseles traslado de la Resolución por la que se acordó iniciar el deslinde y la clasificación; considera inválidos los trabajos realizados, solicitando retrotraer el expediente al momento de inicio de las operaciones materiales de deslinde, previo traslado de los acuerdos de inicio y de la clasificación correspondiente.

A lo expuesto hay que decir lo siguiente: en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14.2º del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 29 de junio de 1999 -así consta en el expediente-, ASAJA recibió notificación del inicio de las operaciones de apeo, así como de la Resolución de Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se iniciaba en presente procedimiento, compareciendo y firmando el Acta correspondiente. En ningún caso se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho, cuyas causas están perfectamente tasadas en el artículo 62.1º de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, no puede admitirse que se haya producido un supuesto de indefensión para el interesado, y el acto administrativo ha sido perfecto en lo que se refiere al cumplimiento de su finalidad.

2. La misma respuesta que se ha dado a la organización ASAJA, hay que reiterar a las alegaciones formuladas por don Manuel Moreno Zafra y don Juan Laureano Ramos, relativas a una supuesta nulidad por falta de traslado de la resolución de inicio del deslinde y la clasificación.

3. La Asociación REVIPE, ya referida en la presente Resolución, formuló alegaciones ya expuestas en la presente resolución. Estas alegaciones no desvirtúan el presente acto administrativo en cuanto que:

3.1. La alegación de nulidad del acta levantada en fecha 21 de septiembre de 1999, carece de fundamentación jurídica. El número de deslindes realizados hace necesario planificar

los mismos y agilizarlos, para lo cual, al acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, se lleva redactado el encabezamiento del acta con la descripción de los mojones que delimitan la vía pecuaria, si bien el mismo acto se reconocen todos y cada uno de ellos, pudiéndose modificar los incorrectos y recogiendo, como así se ha hecho, las alegaciones o manifestaciones que cualquiera de los asistentes realice.

Tampoco cabe hablar de inexistencia del orden del día en el acto de apeo, ni de falta de presidente y secretario. Se confunde por los alegantes el Acta levantada en el día del apeo con el Acta que se suele levantar en las reuniones de propietarios de fincas urbanas o de asociaciones. En este caso, es claro que el orden del día se traduciría en la realización de los trabajos de campo, con presencia de representante de la Administración, como se notificó en su momento.

3.2. La disconformidad de la alegante con la clasificación carece de base alguna. La Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Andújar es un acto administrativo firme y consentido -STSJA, de 24 de mayo de 1999- que no cabe cuestionar en el presente procedimiento, y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, el deslinde se ha realizado ajustándose fielmente a la Clasificación aprobada.

3.3. No es aceptable la afirmación de que las medidas se realizaron a pasos sin la utilización de medios técnicos. El deslinde se ha realizado conforme a la siguiente secuencia de trabajo:

1.º Estudio del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Andújar, tanto en lo referente a la que se deslinda como a los otros pasos de ganado que se cruzan con la misma.

2.º Creación de un Fondo Documental, centrado en la vía pecuaria en cuestión, para lo cual se ha recopilado información en diferentes Instituciones: Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Medio Ambiente, Instituto Geográfico Nacional, Archivo Histórico Provincial, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén.

3.º Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el referido Proyecto de Clasificación con el fin de afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

4.º Trabajos de campo, de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa topográfico Andaluz, Mapas 1/50000 y 1/25000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército y Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8000 del año 1998, elaborado para la confección de los planos de deslinde).

5.º Para la obtención de esos planos de deslinde se realizó, con anterioridad al acto de apeo, y siguiendo pautas de previsión con respecto a la fecha del mismo, el citado vuelo fotogramétrico, a escala 1/8000.

Con dicho vuelo, y siempre en fechas anteriores a la del acto público arriba citado, se ejecutaron los trabajos topográficos de campo de apoyo al referido, consistentes en determinar numerosos puntos de apoyo de coordenadas conocidas, así como en la consolidación de ciertas Bases de Replanteo, con sus correspondientes coordenadas UTM previo estacionamiento de receptores en los vértices geodésicos de la zona Ambroz (núm. 3003), Humilladero (núm. 3004), Bermejales (núm. 3001), Martín Gordo (núm. 3002), Junquillo (núm. 3005) Y PeñascaL (núm. 3006), y cuyo fin fue la consecución del proceso de Aerotriangulación.

Posteriormente se obtuvo la restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos Escala 1/2000 en precisión subcentimétrica. Sobre dichos planos se digitalizaron las líneas base de la vía pecuaria y los mojones que la definirían.

Con todos estos trabajos se consiguió trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no sólo por la

plasmación sobre plano a escala 1/2000 y representación del paso de ganado mediante mojones con coordenadas UTM según lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Antecedente Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

3.4. Con respecto a la alegación efectuada sobre el respeto a las propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad, hay que atender a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía: La protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a BERAUD y LEZON, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

3.5. A efectos de la desafectación solicitada por el alegante, es preciso aclarar dos cuestiones: No es posible aceptar el concepto de innecesariedad tras la entrada en vigor de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias; y, por otra parte, no es éste el momento procedimental oportuno para solicitar la desafectación, que deberá ajustarse a lo establecido, a estos efectos, en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.6. Con referencia a la manifestación que el alegante realiza, considerando contrarios al ordenamiento jurídico algunos de los artículos de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hay que aclarar que no es éste el procedimiento oportuno para valorar estas cuestiones.

4. La mayor parte de las alegaciones presentadas por los interesados en el procedimiento de deslinde han sido contestadas en los puntos anteriores. Si bien, en lo que se refiere a las manifestaciones realizadas sobre el desconocimiento y la carencia documental para este deslinde, hemos de aclarar que en el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Andújar se referencia expresamente este paso de ganado al discurrir del Arroyo de Mestanza, primero y, en adelante, al paso por diferentes parajes de la zona de monte. Todo ello se expone en la descripción de la clasificación y en su correspondiente croquis.

En el certificado del año 1908, relativo a varias diligencias, sacadas del expediente de Veredas y demás servidumbres mesteñas de Andújar, aparece contemplado el Cordel de Mestanza como (...) otro cordel llamado de mestanza por el que pasan a la sierra los ganados procedentes de La Campiña, atraviesan el río Guadalquivir por el puente de esta ciudad y atraviesan la Cañada Real de los Cuellos (...).

Ante la presentación de algunas Escrituras de propiedad, pertenecientes a las parcelas afectadas por el presente deslinde, decir:

La Escritura aportada por don Antonio Bravo Arévalo, nos indica que éste es dueño de una parcela en el paraje «La Carnicera», por donde pasa, según la Clasificación, el Cordel

de Mestanza (...) cerro arriba lindando por la izquierda con el Peñascar de Morales y terrenos del Arroyo de La Carnicera (...)

La Escritura presentada por don José Moya Montero, de una parcela segregada de la finca de don Antonio Villegas Aldehuela y esposa, nos dice que la finca mayor linda al norte con la Carretera de Alcaparrosa y al oeste con la Dehesa Peñascar de Morales. Según la descripción de la clasificación de las vías pecuarias de Andújar, el Cordel de Mestanza (...) entra a lindar con la Dehesa del Peñascar de Morales por ambos lados y después por la derecha con el Cerro del Peñascar de Morales y terrenos del Arroyo de la Carnicera (...).

Ello indica que el Cordel linda a la finca inicial por la parte Oeste de la misma. Si a esto unimos la manifestación de su inicial propietario (incluida en el expediente de deslinde que nos ocupa), ante las varias segregaciones efectuadas, en la que expresa la falta de terreno -2 Has.- para que la superficie en campo coincida con la de sus Escrituras Públicas, se deduce que la vía pecuaria está dentro de esa parcela inicial.

5. En relación con los escritos presentados por don Francisco García Mena y don José Luis Navarro López, en los que se alega la existencia de defectos insubsanables en la redacción del Acta de apeo, más concretamente que ésta ya estaba redactada con anterioridad al propio acto, reiterar que la persona encargada de su redacción lleva un modelo preparado con espacios en blanco donde se hacen constar las incidencias que se produzcan, como, efectivamente así se hizo.

En cuanto al estaquillado, indicar que con los medios técnicos con los que se cuenta hoy para el deslinde, se conoce el trazado de la vía exactamente, y el estaquillado es un acto auxiliar, sin más validez, ya que para el señalamiento definitivo de la vía pecuaria es preciso iniciar el expediente de amojonamiento.

La firma de los propietarios colindantes no tiene por qué constar en el acta. El artículo 19.4 del Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de nuestra Comunidad Autónoma, preceptúa que en el acta se recojan sus manifestaciones, si las hicieren y si hubieran concurrido al acto, el cual no pierde validez por la ausencia de aquéllos.

No existe indefensión alguna por no asistir al acto de apeo ya que existe un posterior periodo de información pública en la que todos los interesados han presentado las alegaciones que han considerado oportunos -Sentencia del TSJA, de 4 de mayo de 1998-.

En cuanto a la colocación de estaquillas, y la usucapión producida a favor de los particulares, manifestar que éstas son alegaciones ya contestadas en puntos anteriores.

6. Por don Antonio Bravo Arévalo y don José Moya Montero, se plantean varias cuestiones, ya descritas, a las que contestamos:

A) Caducidad del procedimiento por el transcurso del plazo legalmente establecido.

El artículo 43.4 de la ley 30/1992, efectivamente, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, si no

determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

Respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el artículo 63.3 de la Ley 30/1999, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

B) Se alega «grave» infracción del artículo 19.2 del Decreto 155/1998, por no haberse acompañado, con la notificación personal de la resolución de anuncio de las operaciones de deslinde, la copia del acuerdo de inicio. No obstante, en la notificación efectuada se pone en conocimiento de los interesados la existencia del acuerdo de inicio, su fecha y el BOP en que se publicó. Por tanto no se considera que exista infracción alguna. La interpretación del artículo 19.2 permite claramente colegir que no es el original del acuerdo el que se va a remitir al interesado, y que dando conocimiento claro de la existencia del acuerdo queda cumplido el trámite sin que la notificación se considere defectuosa en forma alguna, puesto que no da lugar ni a desconocimiento ni a indefensión derivada del mismo, se trata de una pura cuestión formal sin mayor trascendencia, y desde luego carece de lo que podría interpretarse como infracción «grave» de un precepto reglamentario. Por otra parte, en cuando a la conculcación que se alega del artículo 19.3, señalar que no se ha producido, porque a través de la notificación del acto de apeo, como se acaba de señalar se ha dado a conocer a los interesados la existencia del Acto de Inicio. La Clasificación también fue notificada en su momento. Pues bien, ambos actos administrativos, una vez notificados, han otorgado título al personal encargado del deslinde para tener acceso a los predios.

C) En cuanto a los defectos que se alegan respecto a la clasificación en la que se basa el deslinde que nos ocupa aclarar, reiteramos la firmeza del acto administrativo de clasificación, no susceptible de valoración en el presente procedimiento.

D) Frente a la alegación de que se está conculcando el principio de reserva de ley señalar que el Reglamento de Vías Pecuarias se elaboró en base a la competencia de desarrollo legislativo en materia de vías pecuarias que tiene asumida la Comunidad Autónoma de Andalucía en base al artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía, y al artículo 149.23 de la Constitución, en el que se establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre vías pecuarias. En ejercicio de esta competencia el Estado elaboró la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en desarrollo de esta Ley para la Comunidad Autónoma de Andalucía se elaboró el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No existe vulneración de principio alguno de reserva de ley.

E) Alegan los interesados defectos insubsanables en la redacción del Acta de apeo, en concreto que ésta ya venía redactada con antelación al acto de apeo. Dicha alegación ya se ha contestado en la presente Resolución.

En cuanto a la colocación de estaquillas, se trata de una cuestión que también ha quedado suficientemente contestada en la presente Resolución.

En cuanto a alegación relativa a la posesión de Escrituras de Propiedad, reiteramos los argumentos ya expuestos.

7. Teniendo en cuenta la documentación aportada por don Antonio Villegas Aldehuela, referente a los títulos de propiedad surgidos tras la segregación múltiple de su finca -Polígono 17, parcela 135 del Catastro de Rústica de Andújar-, se deben hacer las correspondientes modificaciones para introducir las nuevas lindes de las parcelas surgidas de esas segregaciones.

Nuevo (Sí/No) Nº Colindancia	Nuevo (Sí/No) Nº Intrusión	Nuevo (Sí/No) Colindante	Nueva (Sí/No) Superficie M ²
(No) 3	(No) 9	(Sí) José Moya Montero	(No) .303
(Sí)	(Sí)	(Sí) Miguel Angel López Gómez	(Sí)
(Sí)	(Sí)	(Sí) Fco. Nadal López M.ª Luisa Soler Rodríguez	(Sí)
(Sí)	(Sí)	(Sí) Francisco Cabrera Alés	(Sí)
(Sí)	(Sí)	(Sí) Francisco Vilches Suárez	(Sí)
(Sí)	(Sí)	(Sí) Francisco García Mena	(Sí)

La primera finca -núm. de colindancia 33- se puede determinar en los planos de la propuesta de deslinde. El resto de fincas arriba especificadas no se pueden determinar sobre los planos de deslinde de la propuesta por no estar incorporadas sus lindes a los planos catastrales. Por tanto sólo se puede precisar que la antigua parcela 135 del polígono 17 del Catastro Rústico de Andújar linda al Norte con el Cordel de Mestanza e intrusa un total de 21.018 metros cuadrados, contabilizados en las intrusiones números 33, 37, 39, 48 y 52. Esa superficie de intrusión afectará a las parcelas segregadas de la finca 135 del polígono 17 que lindan con la vía pecuaria que se deslinda.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable,

Vistos, la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 20 de abril de 2001, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 19 de noviembre de 2001,

RESUELVO

Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en virtud de lo expuesto en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Aprobar el Deslinde Parcial de la Vía Pecuaria «Cordel de Mestanza», en su tramo 3.º, desde la Cañada Real de los Cuellos y Descansadero del Cruce, hasta la carretera de La

Alcaparrosa (JV-5011), entre los PK 5 y 6, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, conforme a los datos y descripción que siguen, y a las coordenadas UTM que se anexan a la presente.

Longitud deslindada: 6.082,85 metros.

Anchura deslindada: 37,61 metros.

Superficie deslindada: 228.776,36 metros cuadrados.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura de 37,5 metros; la longitud deslindada es de 6.098,03 m; con una superficie de 23,67595 hectáreas, conocida como «Cordel de Mestanza», Tramo 3.º, que linda: Al Norte, con más de la misma vía pecuaria y con fincas de Agropecuaria Los Cerrillos SA y don Francisco Soto López. Al Este, con la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Los Cuellos»; con el Descansadero de El Cruce y con fincas de don Mariano Sorando García, Agropecuaria Los Cerrillos SA; Arroyo de Mestanza; más de Agropecuaria Los Cerrillos SA; don Alfonso Lozano Flores; más de Agropecuaria Los Cerrillos SA; don Antonio Bravo Arévalo, más de don Francisco Soto López; don Alfonso de Lara Gil; don Antonio Villegas Aldehuela (diversas segregaciones) y con la Carretera de La Alcaparrosa (asignada a la Diputación Provincial de Jaén). Al Sur, con más de la misma vía pecuaria; con la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Los Cuellos»; y con fincas de don Mariano Sorando García; don Francisco Villar Galvente; Agropecuaria Los Cerrillos SA; con la vía pecuaria «Cordel de Los Zumácares»; y con finca de don Antonio Bravo Arévalo. Al Oeste, con la vía pecuaria «Cañada Real de Los Cuellos»; con la carretera de La Cadena (asignada al Ayuntamiento de Andújar); fincas de Agropecuaria Los Cerrillos SA; don Francisco Soto López; don Antonio Bravo Arévalo; don José Cáceres Ocaña; don Antonio Villegas Aldehuela (diversas segregaciones) y la carretera de La Alcaparrosa (asignada a la Diputación Provincial de Jaén).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla a veintiuno de noviembre de dos mil dos. El Secretario General Técnico. Fdo.: Manuel Requena García.

Anexo a la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 21 de noviembre de 2002, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de Mestanza», en su tramo tercero, desde el entronque con La Cañada Real de Los Cuellos y descansadero del cruce, hasta la carretera de La Alcaparrosa (JV 5011), entre los puntos kilométricos 5 y 6, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén.

COORDENADAS UTM

CORDEL DE MESTANZA. TRAMO TERCERO

Punto	X	Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
1D	409252,15	4213984,14
2D	409239,86	4214174,85
3D	409255,53	4214306,82

Punto	X	Y
3D'	409253,52	4214324,14
4D	409212,67	4214436,09
5D	409280,84	4214486,32
5D'	409294,17	4214528,60
6D	409262,53	4214622,57
7D	409225,33	4214716,79
8D	409246,48	4215019,08
8D'	409241,03	4215041,34
9D	409220,07	4215075,56
10D	409245,95	4215167,34
11D	409315,68	4215294,46
11D'	409317,61	4215319,66
12D	409298,40	4215391,54
13D	409352,27	4215483,46
13D'	409355,23	4215515,18
14D	409343,44	4215548,05
15D	409383,90	4215719,74
16D	409496,02	4215984,23
17D	409550,52	4216062,82
18D	409615,86	4216070,61
18D'	409645,35	4216091,77
19D	409674,79	4216153,56
20D	409757,06	4216127,73
20D'	409801,43	4216145,76
21D	409853,26	4216241,87
22D	409933,99	4216227,08
23D	409974,57	4216187,40
23D'	410026,78	4216183,04
24D	410062,49	4216210,43
24D'	410072,98	4216222,94
25D	410214,03	4216494,77
26D	410448,65	4216610,44
26D'	410469,43	4216648,01
27D	410467,02	4216671,47
28D	410614,72	4216825,19
28D'	410624,60	4216844,52
29D	410680,97	4217154,83
29D'	410681,32	4217165,90
30D	410655,76	4217385,82
31D	410770,43	4217452,04
32D	410895,38	4217473,08
32D'	410918,28	4217486,30
33D	411045,95	4217626,31
33D'	411052,69	4217636,76
34D	411084,58	4217710,68
34D'	411086,61	4217734,36
35D	411046,82	4217899,89
35D'	411046,82	4217899,89
36D	411032,31	4218278,84
36D'	411025,20	4218299,44
37D	410982,18	4218358,92
38D	411045,12	4218646,63
39D	411170,29	4218772,79
40D	411176,92	4218779,65
40D'	411191,74	4218794,60
40D''	411198,15	4218801,06

Mojones que delimitan la línea base izquierda

1I	409214,62	4213981,71
2I	409202,12	4214175,85
3I	409218,19	4214311,26
4I	409176,58	4214425,32
4I'	409190,35	4214466,36
5I	409258,53	4214516,60
6I	409227,28	4214609,39
7I	409190,34	4214702,97
7I'	409187,81	4214719,41

Punto	X	Y
8I	409208,96	4215021,70
9I	409188,00	4215055,92
9I'	409183,87	4215085,76
10I	409209,75	4215177,54
10I'	409212,97	4215185,42
11I	409281,28	4215309,95
12I	409262,06	4215381,81
12I'	409265,95	4215410,55
13I	409319,83	4215502,48
14I	409308,04	4215535,34
14I'	409306,83	4215556,67
15I	409347,29	4215728,37
15I'	409349,27	4215734,41
16I	409461,39	4215998,90
16I'	409465,11	4216005,66
17I	409519,61	4216084,25
17I'	409546,06	4216100,16
18I	409611,39	4216107,94
19I	409640,83	4216169,73
19I'	409686,05	4216189,44
20I	409768,33	4216163,62
21I	409820,16	4216259,73
21I'	409860,03	4216278,86
22I	409940,76	4216264,07
22I'	409960,28	4216253,97
23I	410003,00	4216212,19
24I	410039,60	4216240,27
25I	410180,64	4216512,09
25I'	410197,39	4216528,50
26I	410432,02	4216644,18
27I	410429,56	4216668,20
27I'	410439,89	4216697,52
28I	410587,60	4216851,25
29I	410643,97	4217161,56
30I	410618,29	4217382,52
30I'	410636,95	4217418,38
31I	410751,62	4217484,60
31I'	410764,18	4217489,12
32I	410889,14	4217510,17
33I	411018,16	4217651,66
34I	411050,05	4217725,58
35I	411010,25	4217891,09
35I'	411009,19	4217899,87
36I	410994,73	4218277,37
37I	410951,70	4218336,87
37I'	410945,43	4218366,95
38I	411008,37	4218654,66
38I'	411018,42	4218673,12
39I	411143,25	4218798,93
40I	411149,88	4218805,79

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 5 de diciembre de 2002, de la Delegación Provincial de Cádiz, mediante la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la disposición adicional segunda de la orden que se cita en materia de asistencia a inmigrantes.

Mediante la orden de 2 de enero de 2002, BOJA núm. 22, de 21 de febrero de 2002, se estableció el régimen de concesión de ayudas públicas en materia de atención a inmigrantes. La disposición adicional segunda de la misma recoge la existencia de subvenciones finalistas a las que no será de aplica-

ción el plazo de presentación de solicitudes recogido en el artículo 9.1.

(Aplicación presupuestaria: 1.1.21.00.18.11.468.02.31G.2.2002).

Vistas las solicitudes presentadas y resuelto el expediente incoado; de conformidad todo ello con la orden y en aplicación a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2002, se hacen públicas las subvenciones que figuran como anexo a la presente resolución.

Entidad: Diputación Provincial.

Localidad: Cádiz.

Cantidad: 12.674,58 euros.

Cádiz, 10 de diciembre de 2002.- La Delegada, (Decreto 21/1985), El Secretario General, José R. Galván de la Torre.

RESOLUCION de 13 de diciembre de 2002, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición del recurso contencioso-administrativo que se tramita como procedimiento abreviado núm. 139/2002.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Cádiz, sito en Avda. Ana de Viya núm. 7 - 1.ª planta, se ha interpuesto por doña Pilar Bolos Oliver recurso contencioso administrativo abreviado número 139/2002 contra el listado definitivo de unificación por zonas y categorías para con-

tratación, emitido por la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de Cádiz.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por dicho Juzgado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero: Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo abreviado número 139/2002, que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Cádiz.

Segundo: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOJA para que sirva de notificación a todos los posibles interesados y de emplazamiento para que, si lo estiman conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOJA.

En el caso de personarse fuera del plazo indicado, se les tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personasen oportunamente continuará el procedimiento por su trámite, sin que haya lugar a practicarles notificación de ninguna clase.

Cádiz, 13 de diciembre de 2002.- La Delegada Provincial, Manuela Gutiñas López.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

RESOLUCION de 3 de diciembre de 2002, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se anuncian las adjudicaciones definitivas de los contratos que se citan.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93, del TRLCAP, se hacen públicas las adjudicaciones definitivas de los contratos que a continuación se relacionan.

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Consejería de Turismo y Deporte.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.

c) Núm. de expediente: T0060B0101HU.

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Obras.

b) Descripción del objeto: Construcción Pabellón Polideportivo en Hinojos (Huelva).

c) Publicado anuncio en el BOJA núm. 81, de 11 de julio de 2002.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma de adjudicación: Concurso sin variantes.

4. Presupuesto base de licitación.

Importe total: 601.012,10 euros.

5. Adjudicación.

a) Fecha: 21 de octubre de 2002.

b) Contratista: Construcciones Azagra, SA.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de la adjudicación: 598.340,94 euros.

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Consejería de Turismo y Deporte.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.

c) Núm. de expediente: T0110B0102HU.

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Obras.

b) Descripción del objeto: Construcción Pabellón Polideportivo en Minas de Riotinto (Huelva).

c) Publicado anuncio en el BOJA núm. 81, de 11 de julio de 2002.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma de adjudicación: Concurso sin variante.

4. Presupuesto base de licitación.

Importe total: 817.376,46 euros.

5. Adjudicación.

a) Fecha: 21 de octubre de 2002.

b) Contratista: Construcciones Azagra, SA.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de la adjudicación: 797.909,00 euros.